



**MARITZA Ma. GUTIERREZ SUAREZ.**

Abogado Administrativista.  
U.del Atlántico – U. Libre de Colombia.  
Calle 72 No.68-59, Bl.7. Apto.202.  
Carrera 44 No.72-109, Consultorio 409.  
Tel.: 3685593- Cel.3012997068.  
Email: [maritzagutierrezabogado@hotmail.com](mailto:maritzagutierrezabogado@hotmail.com)  
Barranquilla – Atlántico

Señor  
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.  
E.S.D.

**Ref:** 080014003025-2018-01151-00  
Proceso Ejecutivo.  
**Demandante:** MEGACEITES S.A.S  
**Demandado:** YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO Y YARGELIS MARIA  
CANTILLO ARIZA.  
**Asunto:** RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL 7 DE JULIO DE  
2020,  
Notificado por Estado No. 50 DEL 8 DE JULIO 2020.  
**Folios:** Trece (13)

**MARITZA MARÍA GUTIÉRREZ SUÁREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, conocida de autos en el proceso de la referencia, estando en oportunidad legal para ello, respetuosamente, me permito interponer ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto de fecha Siete (7) de Julio de 2020 que fue proferido dentro del proceso de la referencia, notificado por Estado 50 del 8 de Julio de 2020, por medio del cual se NIEGA el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto del 22 de Octubre De 2019. Por tal motivo presento **RECURSO DE QUEJA, artículo 352 del CGP**, y lo sustento de la siguiente forma:

**PETICIÓN.**

Solicito, señor Superior, **REVOCAR** el auto de fecha siete (7) de Julio de 2020, mediante el cual se me está **NEGANDO EL RECURSO DE APELACION** que interpuse contra el AUTO DEL 22 DE octubre de 2019, en donde dicho auto no concedió el **DESISTIMIENTO TACITO**, es de precisar que el **DESISTIMIENTO TACITO PONE FIN AL PROCESO**. El cual lo hago de los siguientes aspectos jurídicos así:

**La NEGACION DEL RECURSO DE APELACION**, tiene sostiene lo siguiente:

**Sostiene su providencia:** *“El auto apelado por la apoderada de la señora demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, no es de aquellos que pone fin al proceso, dado que por medio del mismo se subsana un yerro cometido por el despacho y en consecuencia, debe darse tramite a as etapas subsiguientes del proceso del proceso, es decir, las consecuencias derivadas del auto apelado son contrarias a la causal invocada. Por consiguiente, al no ser el auto recurrido susceptible de apelación, por cuanto, no se encuentra contemplado en la norma, deviene obligado para el despacho negar el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2019.”*

*de la siguiente forma, la Sala Oral "A" del Tribunal Administrativo del Atlántico inadmitió el Recurso de Apelación contra la providencia del día 22 de enero de 2018, y en su lugar, se conceda el RECURSO De APELACIÓN contra la mencionada providencia."*

El **desistimiento tácito** es una especie de castigo que se le impone al demandante cuando no cumple las cargas que le son impuestas, tales como pagar los gastos del proceso, los cuales se requieren para que pueda procederse a notificar la demanda, y continuar con el trámite correspondiente,

### **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE QUEJA.**

Me permito sustentar el Recurso de Queja que presento contra el auto del 7 de Julio de 2020, notificado por Estado No.50 del 8 de julio de 2020, basada en las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 22 de Octubre de 2019 *SOSTIENE SU PROVIDENCIA:* " El Juzgado 9 Civil Municipal Oral de Barranquilla, ejerce un Control de Legalidad el cual manifestó: " Por consiguiente, comoquiera que advierte que el auto de fecha 18 de septiembre de 2019 fue producto de un yerro involuntario a la luz de lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 1º del art.317 del Código General del Proceso , es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, según el cual el "ARTICULO 132 CONTROL DE LEGALIDAD (....)"

Prosigue su pronunciamiento: " En consecuencia, estando el juzgador en la obligación de efectuar el control de legalidad sobre todas las actuaciones seguidas en el proceso , agotada cada etapa del proceso, procederá apartarse de los efectos del auto de fecha 13 de Agosto de 2019, mediante el cual se requirió a la parte demandante y como consecuencia de ello se negara la solicitud de realizar por la apoderada de la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, por escrito de fecha 27 de septiembre de 2019."

*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

La parte Demandante en este proceso, no ha notificado el Auto admisorio de la demanda de fecha 18 de marzo de 2019, y en la fecha del Auto del 13 de septiembre de 2019, en donde el Despacho la requirió para que dentro del término de 30 días procediera a realizar la notificación del Auto Admisorio de la Demanda y tampoco lo hizo, por ello muy respetuosamente le solicite al señor JUEZ LA APLICACIÓN DEL ARTICULO 317 DEL CGP, DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA. Por tanto, no es procedente realizar un CONTROL DE LEGALIDAD, cuando la parte Demandante no cumple con la CARGA PROCESAL DE REALIZAR LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA.,

**C-359-16 DESISTIMIENTO TACITO**-Concepto *Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

#### **DESISTIMIENTO TACITO-Modalidades/DESISTIMIENTO TACITO-Implicaciones**

*El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho*

de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Dadas las circunstancias nos encontramos ante un DESISTIMIENTO TACITO QUE PONE FIN AL PROCESO, por tanto, es procedente el RECURSO DE APELACION. Presento los argumentos del Recurso de Apelación así:

*“Artículo 321 Apelación Procedencia: Son apelables las sentencias de primeras instancias, salvo que se dicen en equidad. También son apelables los autos que se dicten en primera instancia: **El numeral 7 El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.**”*

**“Breve reseña Historia del proceso de la referencia:** Analizado el proceso de su inicio dentro de este Despacho judicial, tenemos las siguientes actuaciones judiciales:

1. Una vez presentada la demanda, mediante informe Secretarial del día 18 de marzo de 2019, informando sobre el proceso y proceda a proveer.
2. Mediante auto interlocutorio del día 18 de marzo de 2019 se Libró Mandamiento de Pago Notificado mediante Estado No.45 de fecha marzo 19 de 2019, que dice:  
*“1. Librar Mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de MEGACEITE S.AS. contra YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO y YARGELIS ARIZA CANTILLO, por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS m/cte. (\$50.000. 000.00) por concepto de capital contenido en el pagare No.5°. base del presente proceso junto con sus intereses corrientes y moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde que estos se hicieron exigibles y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.*  
*2. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad como lo establece lo normado en el 291 a 293 y 301 del C de G de P., advirtiéndole al ejecutado que dispone del termino de (5) días para pagar y (5) días más para excepcionar al tenor del artículo 431 y 442 ibídem.*  
*3. Sobre costas se resolverán en su oportunidad, en los términos establecidos en el artículo 365 del C.G.P.*  
*4. Se reconoce a la abogada LUZ EDDY LONDOÑO DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.*  
*5. adviértase desde ya a la parte ejecutante para que asuma con diligencia responsabilidad y lealtad procesal las cargas que le competen de manera que el impulso del trámite no se dilate desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P. Prevéngase igualmente a la parte ejecutante para que ejerza su defensa con lealtad procesal respetando las disposiciones que rigen la metería.”* Y esta providencia fue notificada Mediante Estado No.45 de fecha marzo 19 de 2019, por la Juez 25 Civil del Municipal de Barranquilla.
3. El mismo día 18 de marzo de 2019 se libró las medidas cautelares. Notificado mediante Estado No.45 de fecha marzo 19 de 2019.

4. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, el día 22 de mayo de 2019, dice el informe Secretarial: “Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso del Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11256 fecha 22 de abril de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5. El día 22 de mayo de 2019 el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Barranquilla, dijo:

“Visto el informe secretarial que antecede y dado que la remisión de dicho proceso se hizo en cumplimiento y con los requisitos de las reglas señaladas en el Art.3º. del párrafo 1 y 2 del mencionado Acuerdo, el despacho, ordenara avocar su conocimiento para lo que, el Juzgado,

Resuelve:

Avóquese el conocimiento del presente proceso.” Notificado Mediante Estado No.077 del día 23 de mayo de 2019.

6. Se encuentra aportada el ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL RADICACION No.2018-01151, en dicha Acta compareció personalmente la señora YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO con cedula de ciudadanía No.1.043.444.650 de Barranquilla EN SU CALIDAD DE Demandada. a Quien se le puso en conocimiento el auto de fecha 18 de marzo de 2019. Por medio del cual se Libró Mandamiento Ejecutivo. Entregándosele copia de la demanda y sus anexos, El (la) Notificada (a) 1.043.444.650 esta Acta de Notificación Personal fue firmada por la señora YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO y Quien Notifica MANUEL TORRENEGRA ALMANZA.

7. Como se aprecia a quien se le hace la notificación Personal es a una sola persona que fue la señorita YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, es decir, que solamente estuvo parada frente del señor NOTIFICADOR una sola persona de lo contrario hubiera realizado la notificación a la otra persona que estuviera en calidad de demandada, pues, desde ya manifiesto al señor Juez del Circuito que no se puede hablar de conducta concluyente porque en ese momento quien fue notificada personalmente la señora YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, estaba sola junto con el Sr. MANUEL TORRENEGRA ALMANZA, quien fue que la notifico.

8. Mediante Oficio No.201801151 dirigido al Director Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Que dice: “Por medio del presente comunico a usted que este despacho mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2019, dispuso lo siguiente:

“El día 08 de abril de 2019 el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dijo: *“Decrétese el embargo preventivo del bien inmueble de propiedad de la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, identificada con la C.C.No.1.043.444.650 ubicado en la Carrera 2 No.78-37 identificada con la Matricula Inmobiliaria No.040-464321 Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla. En consecuencia, sírvase de conformidad e informar a este despacho todo acerca sobre el particular.”* Firma la Secretaria ALEJANDRA MARIA VARGAS BROCHERO. Este

oficio fue retirado por la Abogada LUZ el día 8 abril de 2019 C.C.33102489. el mismo día que se hizo el oficio le fue entregado inmediatamente.

9. Así mismo el día 18 de marzo de 2019 el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordeno:

*1. “Decretar el embargo y retención de los dineros que llegare a poseer las demandadas YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO C.C.No.32.581.149 y YARGELIS ARIZA CANTILLO C.C.No.1.043.444.650 en cuentas corrientes, de ahorro y depósitos a término o a cualquier otro título que tengan en diferentes entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares salvo que por disposición especial sean inembargables.*

*Limítese el embargo hasta la suma de \$75.000. 000.oo suma suficiente para garantizar el pago del crédito y las costas del proceso*

2.” DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.040—464321 denunciado como de propiedad de la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLOS C.C.No.1.043.444.650.

Por secretaria LIBRESE LOS OFICIOS a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Barranquilla, para de su cargo. Una vez se encuentre acreditado en debida forma el embargo se reservará lo pertinente al secuestro. Firmado por la Juez, LUZ ELENA MONTES SINNING, notificado mediante Estado No.045 de marzo 19 de 2019.

10. La señora YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, en su calidad de demandada me confirió poder especial el día 02 de agosto de 2019.

11. El mismo día 02 de agosto de 2019 encontrándome dentro de la oportunidad procesal para ello conteste la demanda, presentaciones excepciones previas, de mérito, y toda la defensa integral de este proceso de conformidad con las normas del Código General del Proceso, la Constitución Política de 1.991, las Leyes, la Doctrina y la Jurisprudencia y demás defensa a favor de mi poderdante.

12. En el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, existe el siguiente informe Secretarial del día 19 de julio de 2019 que dice:

*“Señor Juez a su despacho el presente proceso, informando de los escritos presentados por la demandada Sra. YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, por intermedio de su apoderada judicial, en fecha 2 de agosto de 2019, siendo estos: PODER, CONTESTACION A LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO E INCIDENTE DE NULIDAD. –*

*Al respecto doy cuenta señor Juez, que **la parte demandada está conformada por:** la Sra. **YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO y YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO**, siendo esta la última notificada personalmente del auto de Mandamiento de Pago, el día 19 de julio de 2019.”* *Negrillas y cursivas fuera del texto.*

13. El señor JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BARRANQUILLA, el día 13 de agosto de 2019 se encuentra el informe Secretarial que dice:

*“señor Juez: al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante **no ha cumplido con la carga procesal de notificar el mandamiento de ejecutivo a la totalidad de los demandados**, sírvase proveer.”* *rojillas y cursivas fuera del texto.*

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla E.E.I.P. Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial, se constató de la revisión del expediente que la parte **demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar el mandamiento ejecutivo a la totalidad de los demandados, pues aún falta por notificar a la demandada señora YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO**, frente a lo cual el juzgado, con fundamentos en el numeral 1°. Del artículo 317 del Código General del Proceso. *Negrillas y cursivas fuera del texto.*

RESUELVE:

Requerir a la parte demandada para que realice las labores tendientes a lograr la notificación de la totalidad de los demandados, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda." Notificada mediante Estado No.131 del día 14 de agosto de 2019.

El día 27 de Septiembre de 2019 en mi calidad de Abogada de la señora YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, y de conformidad con lo señalado en el auto del día 13 de agosto de 2019, en donde el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, está requiriendo a la parte Demandante que cumpla con la carga procesal que no es otra que realizar la NOTIFICACION PERSONAL y EL AVISO DE NOTIFICACION a la señora YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO, de esto no dio cumplimiento dentro del término de los treinta (30) días que establece el Artículo 317 numeral 1 del C.G.P. establece el Desistimiento Tácito.

Una vez requerida la parte demandante o ejecutante, no obra actuación alguna media orden alguna que pueda entenderse como interrupción al término que la ley establece, es decir, los treinta (30) días, de los cuales no realizó ninguna actuación con el objeto de dar impulso al proceso, como solicitar el despacho comisorio para practicar el secuestro del inmueble embargado, como tampoco de realizar el impulso de la notificación a la demandada la señora YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO.

*En el auto del 22 de octubre de 2019 el despacho, indica: En el caso sub examine, se observa que, mediante auto calendado 13 de agosto de 2019, el Juzgado Requirió a la parte demandante para que realizara las labores tendientes a notificar a la totalidad de las demandas, sin tener encuenta que se encontraban medidas cautelares pendiente por consumar, dado que aún no se ha realizado el secuestro del inmueble embargado.*

*Esta parte transcrita es la piedra angular de sustento de la decisión tomada del auto del 22 de octubre de 2019, la cual precisa el siguiente análisis:*

- a. El auto confunde una actuación procesal con un requisito para ejercer otra actuación procesal, esto es, que según lo que dice el auto las medidas o la práctica de las medidas cautelares sería un requisito para notificar al demandado, y una cosa no tiene que ver con la otra, porque como indica el artículo 599 del código general del proceso:

**“Embargo y Secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”**

Quiere decir lo anterior que la solicitud de medidas cautelares es potestativa, a petición de parte y además de eso es una solicitud que depende del estado del capital ejecutado, pues, si el ejecutado por alguna razón se encontrare en la insolvencia, evidentemente no se podrá practicar medida cautelar alguna. Si bien la parte demandante si solicito medidas cautelares, del articulo

anteriormente transcrito se desprende que no son requisito esencial para que el proceso continúe, además de lo anterior es la parte interesada quien tiene el deber de impulsar el proceso, del cual tampoco ha solicitado que quiera practicar la medida del embargo y secuestro del inmueble embargado, por tanto no existe tampoco impulso procesal, no es el Juzgado el llamado a hacerle repetidos requerimiento para que cumpla con una carga procesal que la parte sabe que le corresponde es pues la única interesada de impulsar el proceso entonces, no es de recibo que si previamente se le había hecho un requerimiento en el auto del 18 de marzo de 2019 cuando se le libro el Mandamiento de Pago, en donde el Juzgado profirió el numeral 2 y 5 asignándole la carga de la carga procesal de la siguiente forma:

*2. Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad como lo establece lo normado en el 291 a 293 y 301 del C de G de P., advirtiéndole al ejecutado que dispone del termino de (5) días para pagar y (5) días más para excepcionar al tenor del artículo 431 y 442 ibídem*

*5. adviértase desde ya a la parte ejecutante para que asuma con diligencia responsabilidad y lealtad procesal las cargas que le competen de manera que el impulso del trámite no se dilate desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P. Prevéngase igualmente a la parte ejecutante para que ejerza su defensa con lealtad procesal respetando las disposiciones que rigen la metería.” Y esta providencia fue notificada por la Juez 25 Civil del Municipal de Barranquilla, de fecha 18 de marzo de 2019.”*

Este fue la primera advertencia realizada por el Juzgado para que cumpliera con la carga procesal notificado Estado No.45 del 19 de marzo de 2019.

El segundo llamado de atención de cumplir la carga procesal fue cinco meses (5) meses después, es decir mediante auto del día 13 de agosto de 2019, notificado por Estado No.131 del 14 de Agosto de 2019, en el mismo sentido de notificar a la demandada a la señora YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO.

En la actualidad hoy con la presentación del Recurso de Apelación no se encuentra notificada la señora YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO, de ninguna manera, como se encuentra demostrado que la señora YEIMIS, se haya notificado mediante conducta concluyente como se aprecia en el expediente no existe ninguna actuación de su parte ni personalmente como tampoco por medio de apoderado judicial, como observe en la Notificación Personal de la señora YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLOS, en el acto de su notificación fue individualizado por el funcionario que la mortificó personalmente en el Despacho el señor MANUEL TORRENEGRA ALMANZA, además, la misma apodera judicial en el memorial del 7 de octubre de 2019 manifiesta que no ha sido posible la notificación de la demandada, que le ha sido imposible notificarla, sin embargo a la supuesta imposibilidad de la notificación de unas de las parte del código general del proceso trae la solución que se encuentra en el los artículos 289 a 301 en donde se explica en que **en primer lugar hay que realizar la Notificación Personal**, que cuando no se puede hacer la notificación personal entonces se hará **por AVISO** y aun no se puede realizar la notificación por AVISO y el demandante manifiesta que desconoce el paradero del demandado, entonces se hará **el EMPLAZAMIENTO**, en este caso es la parte demandante quien ha omitido realizar todo este procedimiento que establece la norma procesal para notificar a la demandada señora YEIMIS, quien hasta el momento no ha sido notificada, como tampoco se encuentra dentro de este inicio

de proceso ejecutivo sin trabarse la LITIS CONSORCIO, que haya tenido el interés de hacer un impulso procesal como para suspender términos como es pedir al Despacho que le decrete el Despacho Comisorio si estaba interesada de practicar la diligencia de embargo y secuestro del inmueble, no existe un solo intento de:

- a. Cumplir con la carga procesal advertida en el Mandamiento de Pago, que notificara a la señora YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO, en donde le manifestaros las consecuencias de aplicarle el artículo 317 del C.G.P.
- b. Tampoco existe que dentro del término que le concedió el Despacho en el Auto interlocutorio del día 13 de agosto de 2019, que la requirió por el termino de los 30 días para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la Demandada YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO, y tampoco lo hizo.
- c. Tampoco existe el impulso procesal de solicitar el Despacho Comisorio para practicar el secuestro del inmueble embargado.

Señor Juez con todo el respeto que usted se merece y Yo me merezco, le solicito que usted presente estas pruebas si fueron Aportadas dentro de este proceso que apenas comienza que ni siquiera podemos llamarle proceso porque la LITIS NO SE ENCUENTRA TRABADA. De manera que, ante la ausencia de cumplir con la carga procesal de realizar la Notificación Personal o el Aviso, o el Emplazamiento y la otra ausencia de algún otro impulso procesal para interrupción de términos o desistimiento tácito, por lo que solicito se decrete el Desistimiento tácito de este proceso del cual no cumplió hacer la carga procesal dentro del término que le concedió el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, EL DIA 13 DE Agosto de 2019 notificado Mediante Estado No.131 del día 14 de agosto de 2019. Para que se pudiera trabar la LITIS.

**EN CUANTO AL CONTROL DE LEGALIDAD Ley 1564 de 2012, Artículo 132**

***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*** (Subrayas y rojillas fuera del texto).

Es decir, que desde el mismo mandamiento de pago se la Juez 25 Civil Municipal de Barranquilla, le advierte que si no que le compete el impulso del trámite no se dilate desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el desistimiento tácito. Artículo 317 del C.G.P. de primera mano la Demandante conocía los efectos que trae no hacer el impulso al proceso. La cual aun requiriéndola y concediéndole el Despacho 30 días para que realizara la notificación a la señora YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO e hizo caso omiso, no existe aportado al expediente dentro del término comprendido del Auto Interlocutorio de fecha 18 de marzo de 2019 al 27 de Septiembre de 2019 que la parte Demandante o Ejecutante haya hecho algún intento de impulso al proceso, de la cual contaba para haber solicitado el Despacho Comisorio para practicar la Diligencia de secuestro, no existe ningún impulso procesal.

Dada circunstancia procesal en estas instancias no se puede hablar siquiera que existe PROCESO, pues la LITIS NUNCA SE CONSTITUYO, por tal motivo no puede existir un control de legalidad, porque el control de legalidad como nos los enseña la norma se hace en cada etapa del proceso y aquí ni siquiera se ha CONSTITUIDO LA LITIS CONSORCIO, NO EXISTE PROCESO,

Si todavía no existe proceso de que control de legalidad va realizar el señor Juez, pues, la norma es bien clara **“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** Y esto hasta el momento no existe proceso no existe la notificación siquiera del Mandamiento de Pago, para que empiece el tan anhelado proceso.

No existe ni Yerro, el Artículo 132 del C.G.P. es bien claro existe CONTROL DE LEGALIDAD cuando se haya AGOTADO CADA ETAPA DEL POROCESO, que se según el despacho: “se cometió un yerro involuntario a la luz de lo dispuesto en el inciso 3º. Numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del código general del proceso.” No es procedente por las siguientes razones jurídicas:

En cuanto al Control de Legalidad que señala el señor Juez, se según cometió un yerro, del cual no entiendo en qué momento se está cometiendo el supuesto yerro para que existe un control de legalidad. Puesto que el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA NO FUE NOTIFICADO A LA DEMANDADA a la otra demandada.

Analizada la Reseña Histórica de este proceso, NO PODEMOS HABLAR SIQUIERA QUE existe LISTIS dentro de este proceso, pues el MANDAMIENTO DE PAGO, no ha sido notificado a las partes del Proceso de la cual se encuentra conformada como lo señala el Informe Secretaria de su despacho del día 19 de julio de 2019 que dice:

*En el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANUILLA, existe el siguiente informe Secretarial del día 19 de julio de 2019 que dice:*

*“Señor Juez a su despacho el presente proceso, informando de los escritos presentados por la demandada Sra. YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, por intermedio de su apoderada judicial, en fecha 2 de agosto de 2019, siendo estos: PODER, CONTESTACION A LA DEMANDA, EXCEPCIONES DE MERITO E INCIDENTE DE NULIDAD. –*

***Al respecto doy cuenta señor Juez, que la parte demandada está conformada por: la Sra. YEIMIS PAOLA ARIZA CASTILLO y YARGELKIS MARIA ARIZA CANTILLO, siendo esta la última notificada personalmente del auto de Mandamiento de Pago, el día 19 de julio de 2019.”*** *Cursivas rojillas y subrayas fuera del texto.*

*Para que pueda hablarse de control de legalidad debe existir LISTIS DENTRO DEL PROCESO, y está aún no se encuentra entablada por falta de notificación de la señora YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO, y por tanto el señor JUEZ, tres oportunidades fue requerida la parte Demandante o Ejecutando para que realizara la notificación del Mandamiento de Pago el cual hizo en el mismo Mandamiento de Pago en el numeral 2 , 5 y el auto del día 13 de agosto de 2019 y la Parte Demandante o Ejecutante hizo caso omiso al deber de cumplimiento de realizar la carga procesal de notificar a la demandada YEIMIS MARIA ARIZA CFANTILLO y solicitar el impulso procesal de solicitar el Despacho comisorio para practicar el embargo y secuestro, por tanto solicito al señor Juez Superior que ordene LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESESTIMIENTO TACITO de conformidad con lo señalado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del proceso.*

*Todas estas actuaciones todas fueron legalmente notificadas mediante Estados No.45 del día 19 de marzo de 2019 con el Auto Interlocutorio de LIBAR el MANDAMIENTO DE PAGO y el REQUERIMIENTO DE LOS 30 DIAS QUE LE HACE EL JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Mediante Estado No.131 del día 14 de agosto de 2019, es decir, que no fue a secreto que no se enterara, para que hubiera cumplido con la carga procesal.*

Así mismo no existe impulso procesal de la Demandante en querer realizar la práctica del secuestro de la medida cautelar, no existe un memorial que así lo haya expresado la Demandante y no el JUZGADO, que está tratando de defender a la Demandante para que no se le termine el proceso este es un acto o impulso procesal de la Demandante y no del Juzgado, de lo contrario el señor JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BARRANQUILLA, le estará indicando todas las actuaciones procesales para que la Demandante saque adelante su proceso, esto a donde se ha visto señor Juez, como usted lo ha expresado en su propia providencia del día 22 de octubre de 2019, aceptando un yerro que no sé dónde lo saco usted, es usted quien la REQUIRIO EN TRES (3) OPORTUNIDADES y NOTIFICADA MEDIANTE ESTADOS, y la demandante hace caso omiso, no le interesa continuar con la actuación, tiene decidía como lo dice la norma es negligente, y es usted quien tiene que decir, lo que la demandante debe hacer por Dios.

**PETICION:** Demostrado como se encuentra que la Demandante no cumplió con la carga procesal, para continuar con la actuación procesal dependiendo del cumplimiento de la Notificación Personal del Mandamiento de Pago a la señora YEIMIS MARIA ARIZA CANTILLO, y posteriormente el Aviso de Notificación Personal, que Es atribuible a la DEMANDANTE quien inicio este proceso, para que se pudiera trabar la Litis, como no existe el cumplimiento, de cumplir con la carga procesal, como es la NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA y tampoco cumplió con otro ACTO PROCESAL, inherente a la parte DEMANDANTE, realizar el SECUESTRO DEL BIEN, que esto le corresponde solamente a la parte DEMANDANTE, y no al DESPACHO, y como tampoco existe ningún otro acto procesal que nos oriente a un impulso procesal entonces: *la norma aplicable es el numeral 1º. Del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.*

Por tanto, al existir una desidia, negligencia, omisión de parte de la DEMANTE EN ESTE PROCESO como son: a) La notificación del Auto Admisorio de la Demanda y b) No existe aportado al proceso la diligencia de secuestro del inmueble, no se puede esperar perécela y si no lo hace nunca hay que seguir esperando y este un acto inherente al Demandante y c) No existe un documento que nos índice un impulso procesal, por tanto el proceso se encuentra INACTIVO, es por ello que solicito muy Respetuosamente al señor Superior se sirva CONCEDERME EL RECURSO DE APELACION.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado en los artículos 321 numeral 7, Artículo 317 numeral 1, 352,353 del C.G.P., **C-359-16.** y demás normas aplicables al caso.

#### **PRUEBAS.**

Solicito tener como medios de pruebas la actuación surtida dentro de este expediente, especialmente las siguientes y además apporto como:

Secretarial del día 18 de marzo de 2019, informando sobre el proceso y proceda a proveer Mandamiento de Pago del día 18 de marzo de 2019 Notificado mediante Estado No.45 de fecha marzo 19 de 2019

*1.) Se reconoce a la abogada LUZ EDDY LONDOÑO DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.*

2.) 5. *adviértase desde ya a la parte ejecutante para que asuma con diligencia responsabilidad y lealtad procesal las cargas que le competen de manera que el impulso del trámite no se dilate desidia o negligencia y evite la declaratoria de la figura procesal prevista en el artículo 317 del C.G.P. Prevéngase igualmente a la parte ejecutante para que ejerza su defensa con lealtad procesal respetando las disposiciones que rigen la metería.*” Y esta providencia fue notificada Mediante Estado No.45 de fecha marzo 19 de 2019, por la Juez 25 Civil del Municipal de Barranquilla.

3.) El mismo día 18 de marzo de 2019 se libró las medidas cautelares. Notificado mediante Estado No.45 de fecha marzo 19 de 2019

4.) El Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, el día 22 de mayo de 2019, dice el informe Secretarial: “Señor Juez, doy cuenta a usted del presente proceso del Juzgado 25 Civil Municipal de Barranquilla en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11256 fecha 22 de abril de 2019, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.) Avoca Conocimiento del proceso. El día 22 de mayo de 2019 el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Barranquilla.

6.) Aportada el ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL RADICACION No.2018-01151, en dicha Acta compareció personalmente la señora YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO con cedula de ciudadanía No.1.043.444.650 de Barranquilla EN SU CALIDAD DE Demandada.

7.) Mediante Oficio No.201801151 dirigido al Director Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla

8.) “El día 08 de abril de 2019 el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dijo: *“Decrétese el embargo preventivo del bien inmueble de propiedad de la demandada YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO.*

9.) Así mismo el día 18 de marzo de 2019 el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordeno:

1. *“Decretar el embargo y retención de los dineros que llegare a poseer las demandadas YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO C.C.No.32.581.149 y YARGELIS ARIZA CANTILLO.*

10.) El mismo día 02 de agosto de 2019 conteste la demanda.

11.) *Secretarial del día 19 de julio de 2019 le manifiesta al juez,*

*“señor Juez: al Despacho el presente proceso, informando que la parte demandante **no ha cumplido con la carga procesal de notificar el mandamiento de ejecutivo a la totalidad de los demandados, sírvase proveer.**”* *Negrillas y cursivas fuera del texto.*

12.) *JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla E.E.I.P. Trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019).*

*Visto el informe secretarial, se constató de la revisión del expediente que la parte demandante **no ha cumplido con la carga procesal de notificar el mandamiento ejecutivo a la totalidad de los demandados, pues aún falta por notificar a la demandada señora YEIMIS PAOLA ARIZA CANTILLO, frente a lo cual el juzgado, con fundamentos en el numeral 1º. Del artículo 317 del Código General del Proceso.*** *Negrillas y cursivas fuera del texto.*

13.) El día 27 de septiembre de 2019 en mi calidad de Abogada de la señora YARGELIS MARIA ARIZA CANTILLO, y de conformidad con lo señalado en el auto del día 13 de agosto de 2019, en donde el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, requiere a la parte Demandante que cumpla con la carga procesal para que notifique a la demandada, pasados los 30 días no realizo la notificación a la demandada solicite la aplicación del Desistimiento Tácito.

**14.)** En el auto del 22 de octubre de 2019 El Juez 9 Civil Municipal de Oralidad de B. quilla, niega el Desistimiento Tacito, aplicando un Control de Legalidad, que no es procedente para el caso de la negligencia de la parte Demandante de cumplir con su carga procesal de notificación de la demanda y practicar el secuestro o cualquier otro impulso procesal.

**15.)** El 28 de octubre de 2019, presente Recurso de Apelación contra el auto interlocutorio que no APLCO EL DESISTIMIENTO TACITO que EL QUE PÓR CUALQUIER CAUSA PONE FIN AL PROCESO. Art.321 numeral 7 del CGP.

**16.)** Auto Interlocutorio del 6 de julio de 2020 NEGO LA APELACION.  
TODAS ESTAS PRUEBAS SE ENCUENTRAN APORTADAS EN EL EXPEDIENTE ES DECIR ES EL EXPEDIENTE.

### **ANEXOS.**

Me permito anexar copia del presente escrito para archivo de su despacho.

### **COMPETENCIA.**

Por ser su despacho quien resolvió el Recurso de Apelación, es usted competente para conocer del Recurso de reposición interpuesto.

Para conocer del Recurso de Queja es competente para conocerlo del cual debe remitirse todas las piezas procesales conducentes.

### **NOTIFICACIONES.**

Mi poderdante recibirá notificaciones en la Calle 72 No.68-59, Bloque 7, apartamento 202 de la ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico: maritzagutierrezabogado@hotmail.com

La suscrita recibirá notificaciones en la Calle 72 No.68-59, Bloque 7 apartamento 202 de la ciudad de Barranquilla.

Correo electrónico: maritzagutierrezabogado@hotmail.com

Mi correo electrónico: maritzagutierrezabogado@hotmail.com mi celular 3012997068-

De usted, atentamente,



**MARITZA GUTIERREZ SUAREZ.**  
**C.C.No.32.629.644 de Barranquilla.**  
**T.P.No.42.635 del C.S.J.**

Incluso: lo anunciado.